

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0377-1CP1-09-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 73, fracción XXVI, 78, fracción VI, 83, 84, y 85 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de ausencia total y definitiva de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Fortalecimiento del Poder Legislativo.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Arturo Zamora Jiménez y suscrita por la Dip. Beatriz Paredes Rangel.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	20 de enero de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de enero de 2010.
7. Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS

Eliminar las figuras presidenciales de “interino” y “provisional”. Prever el procedimiento mediante el cual se elegirá al nuevo presidente sustituto a falta absoluta del Presidente de la República durante los primeros cinco años; sexto año; después de la elección ordinaria; y en caso de que la elección no estuviere calificada o fuere declarada como nula. Establecer que será el presidente sustituto de la República, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien asumirá el cargo en caso de falta absoluta del Presidente de la República siempre y cuando no tenga impedimento constitucional, en cuyo caso asumirá el ministro decano de la Suprema Corte. Establecer los supuestos mediante los cuales el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente podrán hacer la declaratoria de la falta absoluta del Presidente de la República o de Presidente electo, así como la falta de calificación electoral o de elección válida.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
<p>Artículo 73. ...</p> <p>I. a XXV. ...</p> <p>XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y <i>para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de substituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución.</i></p> <p>XXVII. a XXX. ...</p> <p>Artículo 78. ...</p> <p>...</p> <p>I. a V. ...</p>	<p>Iniciativa de reforma a los artículos 73, fracción XXVI, 78, fracción VI, 83, 84 y 85 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>Artículo Único. Se reforman los artículos 73, fracción XXVI, 78, fracción VI, 83, 84 y 85 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 73. ...</p> <p>I. a XXV. ...</p> <p>XXVI. Para conceder licencia al presidente de la república.</p> <p>XXVII. a XXX. ...</p> <p>Artículo 78. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a V. ...</p>

VI. Conceder licencia hasta por treinta días al Presidente de la República y *nombrar el interino que supla esa falta;*

VII. y VIII.

Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de *interino, provisional* o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, *ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.*

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del artículo anterior.

VI. Conceder licencia hasta por treinta días al presidente de la república.

VII. y VIII. ...

Artículo 83. El presidente entrará a ejercer su encargo el 1 de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente de la república, electo popularmente o con el carácter de sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Artículo 84. En el caso de falta absoluta del presidente de la república, **de inmediato asumirá ese cargo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre y cuando no tenga ningún impedimento constitucional en cuyo caso asumirá el ministro decano de la Suprema Corte. Sin más protocolo, se rendirá protesta pública con el carácter de "presidente sustituto de los Estados Unidos Mexicanos" y se procederá de la siguiente manera:**

I. Si la falta absoluta ocurriera en los primeros cinco años del periodo respectivo, el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, según el caso, expedirá, en no más de cinco días, la convocatoria para la elección de nuevo presidente. Esta deberá celebrarse en un plazo no menor de tres ni mayor de seis meses. Para calificar la elección, las autoridades dispondrán de un plazo máximo de un mes. Todo ello a efecto de que el que haya resultado electo asuma el día 1 de diciembre. Si no fuera posible cumplir con la fecha mencionada, el presidente sustituto continuará en ejercicio

Quando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.

Artículo 85. *Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.*

Quando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Quando la falta del presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso

por los días indispensables del nuevo periodo.

II. Si la falta absoluta ocurriera en el sexto año, la elección ordinaria surtirá sus efectos plenos, sin necesidad de nueva convocatoria.

III. Si la falta absoluta ocurriera después de la elección ordinaria, el presidente sustituto concluirá el periodo respectivo, sin convocar a nueva elección.

IV. Si la falta absoluta fura la del Presidente Electo, la elección no estuviere calificada o fuere declarada como nula, el presidente en funciones concluirá el periodo para el que fue electo y al término asumirá el presidente sustituto, para proceder en los términos de de la fracción I de este artículo.

Artículo 85. La falta absoluta de presidente de la república o de presidente electo, así como la falta de calificación electoral o de elección válida, requieren declaratoria del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, según sea el caso. Los supuestos mencionados se dan cuando

1o. El presidente electo no se presente a tomar posesión.

2o. No se haya calificado la elección llegado el día de asumir el cargo.

3o. La elección haya sido calificada de invalida y se nulifique.

4o. Por impedimento de salud física.

para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al presidente interino.

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

5o. Por impedimento de salud mental.

6o. Por desaparición o ausencia.

7o. Por abandono del encargo.

8o. Por muerte.

9o. Por estar sujeto a prisión, de acuerdo con lo previsto por el artículo 108 constitucional.

10. Por renuncia al cargo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 86 constitucional.

Transitorio.

Único. Esta reforma iniciará su vigencia el día 1 de septiembre de 2012, por lo que concierne al presidente electo y el día 1 de diciembre del 2012, por lo que concierne al presidente en funciones.